

Santiago de Cali, marzo de 2022.

Señores,

EBISU S.A.S. Empresa de servicios y suministros.

Empresa nacional promotora del desarrollo territorial – ENTERRITORIO.

E.S.D.

Asunto: Cobertura de Guerra.

Referencia: Póliza de seguro todo riesgo construcción.

Póliza: 45-18-101000179.

Anexos: 0 – 1.

Compañía: Seguros del Estado S.A.

En el ordenamiento jurídico colombiano el concepto de guerra, no se encuentra desarrollado, dado que hasta el momento no existe ningún grupo armado que reconocido como beligerante o al que se le haya otorgado dicho estatus, pues ello, tiene consecuencias importantes a nivel internacional, en el entendido que se convertiría en un sujeto del DIH y por tanto, se reconocería que tiene manejo (o “soberanía”) sobre un espacio territorial de la nación, mando jerárquico responsable y alzamiento de armas que podría rebasar al competente, adicionalmente, tendría responsabilidad ante las organizaciones de carácter internacional.

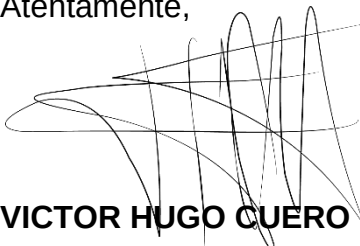
Razón por la cual, el concepto indicado carece de validez y de bien jurídico a amparar en la normativa interna, pues dentro de los delitos contra la seguridad pública en el país es inexistente; lo que se ha reconocido abiertamente es la presencia de un conflicto armado interno con un desarrollo histórico de más de 60 años en el que ocurren enfrentamientos con las fuerzas públicas y los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares) o de estos últimos entre sí, a quienes se les reconoce la ejecución de actos de terrorismo teniendo en cuenta lo que reposa en el código penal, artículo 343 “El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos”.

Conforme lo anterior, los perjuicios o daños que estos puedan ocasionar en función de su enfrentamiento se encuentra cubierto por el amparo de terrorismo, dado que es la categoría jurídica atribuible; en ese sentido, pese a que el concepto de guerra no se encuentre establecido de forma expresa al interior de la póliza ni en su clausulado, el riesgo de los siniestros que puedan causar los actos en virtud del conflicto armado interno si están amparados.

Adicionalmente, se aclara que las compañías de seguros solo pueden garantizar la cobertura de riesgos que estén reconocidos en el ordenamiento interno y con el aval de la superintendencia financiera, situación que no es procedente con el amparo de guerra, según lo esbozado anteriormente; por ello, incluir este tipo de amparos constituiría una falta grave para la aseguradora.

En caso de requerir mayor información sobre el asunto, podrán comunicarse al correo vhuero@gmail.com, celular **3137300196** y a la calle 1 # 52 – 330 en la ciudad de Cali.

Atentamente,



VICTOR HUGO CUERO RIVERA.

Gerente general.

VHSEGUROS ABOGADOS & CIA LTDA.

Agencia de seguros.